



Roj: **STS 1655/1967** - ECLI: **ES:TS:1967:1655**

Id Cendoj: **28079110011967100252**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/1967**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 94.-Sentencia de 13 de febrero de 1967.

PROCEDIMIENTO: Infracción de ley.

RECURRENTE: Don Jose Augusto y otro.

FALLO: Declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra la Sentencia de 18 de junio de 1965 pronunciada por la Sala de

lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

DOCTRINA: Disposiciones contradictorias. Renta vitalicia.

La contradicción ha de resultar de los términos del fallo entre sí, y produzca una notoria incompatibilidad con los distintos

fundamentos que contiene.

A diferencia de la compra-venta, el contrato de renta vitalicia es aleatoria y de naturaleza real.

En la villa de Madrid, a 13 de febrero de 1967.

En los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, también de Barcelona, por don Millán , mayor de edad, viudo, Agente Comercial, sin ejercicio y vecino de Prats de Llusanés, y a su fallecimiento por su heredera doña Marí Trini , mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Barcelona, contra don Jose Augusto , del comercio y don Joaquín , periodista, ambos mayores de edad, solteros y vecinos de Barcelona, sobre nulidad de contrato de compraventa; autos pendientes ante este Tribunal Supremo, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Cristóbal San Juan Alvarez, con la dirección del Letrado don Vicente Romero G. Calatayud, y don Joaquín Lobón, éste en el acto de la vista; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con la dirección del Letrado don Felipe Ruiz de Velasco.

RESULTANDO

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 1963, don Millán , representado por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Barcelona, al que por reparto correspondió, demanda contra don Joaquín y don Jose Augusto , exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que el actor con fecha 1 de agosto de 1961, era propietario de la casa-torre número NUM001 de la calle DIRECCION001 , de Barcelona, que había adquirido por título hereditario de su esposa.

Segundo. Que el actor era de edad avanzada, 82 años, y por tanto, con facultades mentales disminuidas, y encontrándose solo, comía en diversos restaurantes, habiendo conocido en uno de ellos por los meses de abril a mayo de 1961, a los demandados, entablando amistad con ellos, a pesar de notable diferencia de edad,



amistad que los demandados habían incrementado, con el fin de apoderarse de los bienes del actor, y así en 26 de junio de 1961, éste había otorgado poder notarial al señor Joaquín con amplísimas facultades; que el actor por las fechas del inicio de su amistad con los demandados, tenía un crédito de 750.000 pesetas, contra Córdoba y Bangués, S. A., de Valencia, siendo dicho crédito, derivado de un préstamo que no vencía hasta el año ,1959; que el señor Joaquín había intentado el cobro de dicha cantidad para lo que se había trasladado a Utiel, domicilio de la deudora, lo que no llevó a efecto, por haberse negado a ello dicha Sociedad; que toda ello constaba en el sumario 710.961, seguido en el Juzgado de Instrucción número quince, y designaba dichas actuaciones.

Tercero. Que los demandados continuando en la captación de la voluntad del actor, habían conseguido en 22 de junio de 1961, que dicho señor les instituyera herederos de todos sus bienes como acreditaba con el documento número uno que acompañaba; que dicho hecho era totalmente anormal si se consideraba que el actor solamente contra a los demandados hacía unos meses.

Cuarto. Que los demandados continuando en la expoliación de los bienes al demandante, habían comparecido con el mismo, en 1 de agosto de 1961, ante Notario y otorgaron dos escrituras, una por la que el actor, vendía a los demandados en inmueble torre número NUM001 de la calle DIRECCION001 , por precio de 200.000 pesetas, y la segunda por la que los nuevos propietarios, vendían al hasta hacía unos momentos propietario, el usufructo del piso bajo o entresuelo de la finca referida, por precio de 10.000 pesetas; que para crear una confusión mayor en la mente del actor, no otorgaron una sola escritura en la que reservaran el usufructo de un piso al vendedor, sino que otorgaron los instrumentos públicos.

Quinto. Que en la escritura de compraventa, y en su estipulación tercera, se decía que el precio de enajenación era de 200.000 pesetas, que recibía el actor, por mitad de los compradores, pero no constaba en la misma en qué moneda de curso legal se había verificado el pago, ni mucho menos que se había visto y contado moneda de clase alguna; que en la segunda escritura de enajenación del usufructo y su estipulación tercera se decía, que los vendedores declaraban haber recibido en buena moneda antes de este acto, el precio de la venta de manos del comprador del usufructo; que todo ello sorprendía, ya que en dos escrituras otorgadas una a continuación de la otra, sé declarara en la primera el precio entregado, pero sin especificación de moneda, y en la segunda se confesara un precio, cuando lo normal era que si el actor, recibió las 200.000 pesetas, no tenía que confesar haber recibido el precio sino entregar las 10.000 pesetas, de las 200.000 mil recibidas.

Sexto. Que los demandados, habían incurrido en diversas contradicciones, el declarar en los sumarios números 710.961, citado en el lecho segundo y en el número 505 de 1962, en los que intervinieron, el origen de las pesetas que decía habían entregado al actor, diciendo unas veces que eran procedentes de su madre y otras de su padre, 120.000 pesetas, y las restantes 80.000 que eran procedentes de un negocio entre ambos demandados y otras veces que eran procedentes de ahorro del demandado señor Jose Augusto .

Séptimo. Que hacía constar que en seis meses escasos, desde que el actor, había conocido a los demandados, éstos habían sumido a aquél en la mayor indigencia, ya que la finca-torre de la calle DIRECCION001 número NUM001 de Barcelona, que valía 2.500.000 y medio de pesetas, había pasado a ser propiedad de los demandados, por el irrisorio precio de 200.000 pesetas, valiéndose para ello, del engaño y la simulación, por medio de vanas promesas al actor de atender y cuidar de su persona, que no habían cumplido; que el consentimiento dado por el actor a las maniobras de los demandados, era de una manera forzada por las circunstancias del caso, y dadas las especiales cualidades del actor, no podía producirse libremente; que hubiera sido más justo que los demandados hubieran constituido una renta vitalicia a favor del actor, pura y simplemente una donación remuneratoria, y de dicho modo hubieran asumido una contraprestación frente a la prestación del actor; que hubiera existido una causa de la obligación que se constituía, pero lejos de ello, los demandados no queriéndose obligar a nada, habían inducido al actor a celebrar el contrato de compraventa citado, simulando en él un precio pero no entregándolo; que al mismo tiempo para mayor escarnio otorgaron una escritura de usufructo del entresuelo que habitaba el actor, y de dicha manera el actor tenía que hacer frente a todos los pagos que como usufructuario le correspondían.

Octavo. Que siendo imposible la convivencia del actor con los demandados, aquél había abandonado su finca de la calle de DIRECCION001 , residiendo en un hotel, pero no por ello había dejado de pagar numerosos recibos de gas, electricidad y teléfono, como acreditaba con los documentos números 2 al 18 ambos inclusive, por continuar viviendo en dicha finca los demandados, lo que evidenciaba la mala fe de éstos que con sus actos habían obligado al actor a abandonar su domicilio, pero del que seguían beneficiándose así como de todos los servicios citados y otros, como acreditaba con diversos recibos que acompañaba como documentos números 19 al 31 ambos inclusive.

Noveno. Que los demandados no bastándoles haber simulado un contrato de compraventa, induciendo al actor con engaño a otorgarlo, simular un bajo precio que no se había entregado, con vivir gratuitamente



en una finca, consistiendo que el verdadero propietario que no vivía en ella satisfaciera los servicios más primordiales de la misma, habían dispuesto de cantidades de la propiedad del actor que tenían en depósito, en su exclusivo provecho, como ocurría con la que había dado lugar al sumario número 710.961, ya mencionado, y no solo ello, sino que para que no se les fuera de las manos la herencia del actor, habían intentado asesinarle siguiéndose por tal motivo sumario en el Juzgado de Instrucción número 14; que asimismo se había procesado al demandado señor Joaquín , por apropiación indebida de dinero del actor, solicitándose por el Ministerio Fiscal en el sumario instruido al efecto, que se ampliara el procesamiento al delito de su falsedad y estafa cometido al conseguir la venta, por precio prácticamente imaginario, de la finca número NUM001 de la calle de DIRECCION001 . Alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó con la súplica de que se dictase Sentencia en su día por la que se declarase la nulidad del contrato de compraventa, celebrado entre el actor como vendedor y los demandados como compradores y que fue otorgado en escritura pública de 1 de agosto de 1961, condenando a los demandados al pago de las costas por su temeridad y mala fe.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don Joaquín y don Jose Augusto , comparecieron en autos, representados por un Procurador y mediante escrito de fecha 1 de junio de 1963, contestaron y se opusieron a la demanda, exponiendo sustancialmente como hechos.

Primero. Que admitían la propiedad del actor de la finca-torre número NUM001 de la calle DIRECCION001 de Barcelona, hasta el 1 de agosto de 1961, en que la había vendido a los demandados, mediante escritura pública de compraventa, que acompañaba como documento número 1, y que era el contrato cuya nulidad pretendía el actor.

Segundo. Que hacía constar que la gestión que se decía realizada por el demandado señor Joaquín en relación con el cobro de una cantidad que le adeudaban al actor la Sociedad "Córdoba y Bargaúes, Sociedad Anónima", y que motivó el viaje del señor Joaquín a Valencia, fue hecha en cumplimiento de encargo del actor, por su mandato y en su interés, y no como se declara torcidamente por la parte adversa, para hacerse el señor Joaquín con el capital de un préstamo; que la realidad era que los demandados, únicamente habían querido mantener en todo momento íntegramente los compromisos adquiridos; que una prueba de lo anterior era que en fecha anterior al conocimiento del actor y los demandados la Sociedad citada había requerido al actor, para manifestarle entre otros extremos que estaban dispuestos a otorgar escritura pública para constancia del contrato de préstamo que tenían concertado con el actor, a lo que éste contestó que sin tener que poner reparo alguno a que fuera elevado a escritura pública, no lo creía necesario e interesaba que se le devolviera el capital por la Compañía requirente no a los 10 años como se había concertado, sino 250.000 pesetas inmediatamente, otros 250.000 pesetas en agosto de 1961, y las restantes en marzo de 1962; que acompañaba como documento número dos copia fotográfica del contrato privado celebrado entre "Córdoba y Bargaúes, S. A.", y el actor, y como documentos número tres y cuatro, copia del requerimiento antes citado y minuta de la contestación del actor; que era evidente, que el actor en todas sus actuaciones con la Sociedad demandada, había actuado con total falta de escrúpulos, y sin cumplir lo pactado, llegando incluso hasta negar autenticidad a su firma, aunque no debía olvidar que la deuda se había reconocido en el requerimiento notarial antes citado, por lo que su gestión acerca de que por un Perito Calígrafo se estimase falsa la firma del señor Millán en el documento otorgado con la repetida Sociedad, sólo era debido a su falta de corrección y compostura en relación con los compromisos adquiridos por el mismo; que asimismo hacía constar que el actor, hubo de desistir de una querrela entablada contra la Sociedad antes citada, en el Juzgado número 18 de Barcelona, ya que las pretendidas coacciones o destrucción de documentos en que se fundaba no existían en la realidad, que los anteriores hechos habían ocurrido mucho antes del conocimiento del actor con los demandado, por lo que el posterior intento del demandado señor Joaquín de recobrar el capital de la Sociedad repetida, no se podía considerar más que hecho por encargo del actor y como continuación de sus anteriores actuaciones.

Tercero. Que era cierto que el actor había otorgado testamento instituyendo herederos suyos a los demandados como acreditaba con el documento número 6, pero hacía constar que en dicho otorgamiento no habían tenido intervención alguna los demandados, que lo habían conocido después, habiendo ido solo el actor a casa del Notario que lo autorizó; que habían sido muchas las disposiciones testamentarias que el actor había otorgado desde su viudez, y que eran las siguientes: que tras el testamento otorgado en 12 de diciembre de 1929, por el que instituía heredera a su esposa-fallecida ésta-, había instituido herederos a los consortes don Andrés y doña Lina , como acreditaba con el documento número 1 que acompañaba; tres meses después, otorgó nuevo testamento a favor de don Pedro Enrique -documento número ocho-, diez meses después instituyó heredero universal a don Carlos Miguel , con sustitución vulgar a sus descendientes-documento número nueve- al año y cinco días, lo hizo a favor de don Mauricio , don Fermín y don Armando , don Felipe y don Eduardo y don Pedro Enrique , por sextas partes indivisas-documento numeró 10-, dos años después, revocó todos sus testamentos anteriores, manifestando su voluntad de permanecer intestado-documento número 11-, pero tres días después instituyó herederos a los consortes don Isidro y doña Lidia , por partes iguales y en defecto de ambos a sus hijos don Matías y doña Antonia , también por partes iguales-



documento número 12-; que siete meses después había instituido herederos a don Isidro y sus hermanos don Santiago y doña María Teresa -documento número 13-; que lo anteriormente expuesto evidenciaba, que era muy difícil atribuir que toda la actuación del actor en relación con los demandados, hubiera sido debido a captación de la voluntad del actor, sino más bien a que el mismo actuaba siempre en forma que se podría llamar el lltmo del testamento.

Cuarto. Que en cuanto al fondo del asunto, y en relación con la escritura otorgada ante Notario en i de agosto de 1961- documento número uno-, cuya nulidad se pretendía, por no haber habido según el actor, pago del precio estipulado de 200.000 pesetas, en contra de ello, manifestaban los demandados, que se había efectuado dicho pago y que el actor, sólo fundaba su petición en conjeturas y torcidas interpretaciones, a las que se oponían una recta interpretación y unos hechos sin controversia, ya que no había duda de que si como decía el demandante pudo hacerse en una sola escritura de compraventa con reserva del usufructo, para el vendedor, se había llegado al mismo resultado, de la forma que se hizo, y ello debido quizás a deseo del actor, y que además, el otorgamiento en la forma que fue hecho, no había sido en ningún modo irregular.

Quinto. Que del contenido de las escrituras a que se hacía referencia el correlativo, tanto de la escritura de compraventa- documento número uno-, como de la venta del usufructo, se desprendían claramente que el Notario otorgante, daba fe de la entrega de las 200.000 pesetas estipuladas como precio de la enajenación, que el vendedor recibía en dicho acto, y en la segunda en que no existió dicho pago, constaba expresa la declaración de los vendedores de haberlas recibido, porque de dicho modo, se responsabilizaban los demandados con referencia a dicho extremo; que la misma dualidad de documentos aclaraba y precisaba hasta tal punto el contenido real de cada documento que todo lo demás sobraba; que era inoperante especificar la clase de moneda en que se hacía el pago, máxime cuando ya se manifestaba que se hacía en pesetas, que era la moneda que existía en España.

Sexto. Que hacía constar que las acciones originales intentadas por el actor, contra los demandados y sus familias no tenían otro objeto que conseguir de éstos por medio del temor, que transigieran respecto a la resolución de la venta; que ello estaba afirmado si se tenía en cuenta la poca consistencia de los delitos que se atribuían al demandado señor Joaquín ; que asimismo en cuanto al sumario seguido por intento de asesinato, hacía constar, que el mismo no había existido, que lo ocurrido había sido que el señor Millán , Intentando abrir un armario éste se le había caído encima; que además la acción criminal no la había ejercitado, hasta un año después de transcurrido el hecho, habiendo continuado viviendo durante dos meses después de ocurrido con el demandado señor Jose Augusto ; que en cuanto a las pretendidas contradicciones que en que habían incurrido los demandados para justificar la procedencia del precio pago por la compra de la casa de la calle de DIRECCION001 , hacía constar que las mismas no tenían importada, y eran debidas a que los demandados habían montado un negocio con tienda en la calle de Vallmajor, de Barcelona, y aunque la mayor parte del dinero era del señor Joaquín , la participación en el mismo era por mitad, por lo que empleaban, indistintamente las expresiones de "lo mío", "lo tuyo" y "lo nuestro", aunque sus participaciones, no constasen en documento alguno, y sí sólo en la formalidad de su palabra; que asimismo no se podía impugnar la efectividad de la escritura de compraventa otorgada, por el simple hecho de haber discrepancia entre los demandados respecto del lugar en que hubiera sido guardada la citada cantidad de 200.000 pesetas entregadas como pago de la venta efectuada.

Séptimo. Que era totalmente incierto el valor que se atribuía de adverso a la casa de la calle de DIRECCION001 ; que el valor real era el que de común acuerdo habían convenido las dos partes, y que era de 300.000 pesetas; que además por documento privado otorgado en la misma fecha de la escritura de compraventa, los demandados se habían obligado al cuidado y manutención del actor, por toda su vida, como acreditaba con el documento número 16 que acompañaba que además el actor, que había reclamado insistentemente la compañía de los demandados, había obtenido que los padres del señor Jose Augusto , con su hijo, se trasladaran a vivir con él en el piso cuyo usufructo se había reservado, atendiéndole y cuidándole asiduamente y acompañándole en todo momento; que para ello, el padre del demandado, hubo de pedir la jubilación en donde trabajaba en Angles (Gerona), y trasladarse a Barcelona, al servicio y atención del actor.

Octavo. Que desde la compra de la citada finca, los demandados habían atendido ellos solos todos los gastos de ella, aunque en un principio lo hicieron abonando el actor directamente el importe de los cargos que por distintos conceptos pasaba a él su Banco o Caja de Ahorros donde tenía domiciliado el pago de los recibos de contribuciones, electricidad, gas, agua y teléfono; que cuando el actor se había marchado de su casa para iniciar querellas contra los demandados, se había dado de baja en los suministros de teléfono, gas, agua y electricidad, por lo que el demandado señor Jose Augusto , había gestionado nuevamente de las Compañías suministradoras el otorgamiento de nuevos contratos que giraban a su nombre; que en prueba de lo expuesto acompañaba los documentos 17 a 36, ambos inclusive, y que demostraban que la aseveración del actor, de que pagaba servicios que no aprovechaba, no era cierta.



Noveno. Que hacía constar que en cuanto a los sumarios a que se hacía referencia de adverso, los mismos no estaban en la situación que se hacía constar por el actor, ya que el tramitado en el Juzgado número 14, estaba sobreseído, y no pendiente de diligencia como se decía de adverso, y con respecto al seguido en el Juzgado número 15, significaba que por encima de las peticiones de la acusación y del Fiscal, estaban las resoluciones de la Sala, y ésta, había desestimado por auto la petición de ampliación de procesamiento a otras personas y otros hechos.

Décimo. Que los demandados no comprendían la finalidad de la demanda interpuesta, y su fundamento, ya que en los hechos no se expresa y en los fundamentos de Derecho se invocaban unos referentes a simulación, otros a consentimiento, otros de causa de la obligación, y por otro lado, parecía que se trataba de lesión por diferencia en el precio, y en conjunto sin mayores precisiones, se hacía imposible rebatir unos argumentos que no se habían articulado, para combatir un contrato otorgado en escritura pública, con todas las garantías de autorización notarial y formalización válida alegó los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y terminó con la súplica de que se dictase sentencia, por la que se desestimara la demanda en todas sus partes, con expresa condena de pago de costas a la actora por su temeridad.

RESULTANDO que conferido traslado a las partes para evacuar los trámites de réplica y duplica, lo verificaron por su orden, respectivamente, manteniendo las alegaciones de hecho y de Derecho de sus escritos de demanda y contestación, suplicando se dícitase sentencia conforme tenían interesado.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia del actor, la de confesión judicial, documental, pericial y testifical; y a propuesta de los demandados, la de confesión judicial, documental, pericial y testifical; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuados por las partes los traslados de conclusiones, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de Barcelona, con fecha 14 de febrero de 1964 dictó Sentencia, por la que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Millán, contra don Joaquín y don Jose Augusto, declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre el actor y los demandados, otorgado en escritura pública de 1 de agosto de 1961, condenando a los demandados al pago de las costas causadas.

RESULTANDO que contra la expresada sentencia del Juzgado se interpuso por la representación de los demandados, recurso de apelación que les fue admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Barcelona; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, con fecha 18 de junio de 1965, dictó sentencia por la que confirmó la Sentencia del Juzgado, revocándola en cuanto al pronunciamiento de costas, por lo que se debía entender que no se hacía especial pronunciamiento de las costas causadas en ambas instancias.

RESULTANDO que el Procurador don Cristóbal San Juan Alvarez, a nombre de don Jose Augusto y don Joaquín, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, amparado en los números primero, cuarto y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber incidido la sentencia recurrida en infracción por violación del artículo 1.459, número segundo y quinto del Código civil, en relación con el artículo cuarto del citado Código; y alega que es fundamento base del recurso, el voto particular formulado por el Magistrado don Luis Bermúdez, en los autos, cuyo tenor es el siguiente: "Aceptando el encabezamiento y todos los resultandos así como los Considerandos segundo y tercero de dicha sentencia. Considerando, que según doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo en repetidas sentencias: "cuando el actor carece de interés debe estimarse la falta de acción", y como los documentos aportados durante la alzada, después del fallecimiento del actor, han sacado) a la superficie y puesto de manifiesto, que la demanda, se ha simulado su interés, para recuperar la finca litigiosa, cuando en verdad, con su estimación se pretende encubrir la adquisición de la misma, por la esposa del Abogado de extinto demandante, cual en definitiva así lo proclama la sentencia de la Sala, para ocultar con toda esa maquinación, el abierto incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en los números segundo y quinto del artículo 1.459 del Código civil, cuya infracción lleva aparejada la nulidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Código.

RESULTANDO que calificado de simulado el interés, con que demandó el finado actor, a los nombrados demandados, como así lo revelen las maquinaciones de su propio Letrado defensor y el resultado que se obtiene, con la estimación de la demanda, que vienen a confirmar plenamente la falta de interés, cuya falta como implica la de acción, hace innecesario entrar en el examen de las causas de ineficacia del contrato en cuestión, invocadas en la demanda. Fallo que revocando la sentencia apelada, debo desestimar y desestimo la demanda, con base en la falta de acción, absolviendo de la misma a los demandados, sin especial pronunciamiento respecto a las costas de ambas instancias. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.- Luis Bernárdez (rubricado). Que la doctrina



sentada en dicho voto particular a juicio de los recurrentes es correcta, y únicamente rebordaban la que, con base en el artículo cuarto del Código Civil, establece, que dicho artículo es aplicable en toda materia (Sentencia de 15 de octubre de 1946) y la que sienta que conforme a este artículo los Tribunales pueden y deben apreciar ex officio la ineficacia o inexistencia de los actos radicalmente nulos-Sentencias de 27 de mayo y 29 de octubre de 1949-, y la que establece que la nulidad de dicho artículo se deriva de la infracción de leyes prohibitivas cuyo olvido o desconocimiento es bastante para hacer la declaración-Sentencia de 1 de abril de 1931-; que por lo expuesto procede la casación de la sentencia que se recurre.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber incidido la sentencia recurrida en infracción por error de hecho en la apreciación de las pruebas que resulta de documentos auténticos que demuestran la equivocación "vidente del Juzgador; y alega que es documento auténtico la escritura notarial en cuanto certifica lo que pasa ante el Notario que da fe; que en la escritura pública de 1 de agosto de 1961, otorgada ante el Notario don Francisco Siso Cevero del Colegio Notarial de Barcelona, cuya nulidad motiva los autos, el Notario, da fe de que "el precio de la enajenación es de 200.000 pesetas, que el señor Millán recibe en este acto, por mitad de los compradores, a quienes da total carta de pago"; que el demandante hoy fallecido, no ha tachado de falsedad dicha escritura, limitándose a una postura negativa: El señor Millán vendedor, no recibió dicha cantidad, no le fue entregada-hecho sexto de la demanda, confirmado por el señor Millán al absolver la posición octava-; que la sentencia recurrida ante la dificultad-quizá imposibilidad-, de negar la entrega de precio por los compradores, y su recibo por el vendedor a presencia del Notario, en contra de lo que dice la escritura y en contra de lo alegado W el demandante, afirma que dicho dinero pudo ser entregado a la presencia judicial, pero como era "fórmula para encubrir una donación simple enmascarada de compraventa públicamente escriturada, que ofrece mayores seguridades porque alude la sospechosa confesión del anterior recibo del figurado precio"; que por muy amplia que sea la libertad concedida para apreciar las pruebas y por mucho que se afirme su carácter discrecional, forzosamente, por razones jurídicas y aun por razones que están más allá del derecho, tienen que existir un límite; que el Juez, a juicio del recurrente y dicho sea con todo respeto, no puede imaginarse los hechos, no puede aceptar como tal lo que sólo es resultado de la imaginación, y no ha sido ni alegado ni aludido, y ni siquiera insinuado por ninguna de las partes; que podría haber aceptado cualquiera de las tesis de las partes, lo que evidentemente no puede hacer es discurrir por caminos nuevos; y que mientras la escritura permanezca válida hay que mantener que el precio se entregó por los compradores y se recibió por el vendedor - Sentencia de 29 de diciembre de 1927.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber incidido la sentencia recurrida en infracción de ley, por violación del artículo 1.276 del Código civil, en relación con el 1.274 y 1.277 y 1.261 número tercero del mismo Cuerpo legal; y alega que el hecho de que el Código civil no contenga doctrina expresa relativa a la simulación, no es obstáculo para apreciar la violación señalada; que en el campo del derecho de las palabras tienen a veces una significación técnica ineludible; que es indiscutible que en el concepto de la simulación hay siempre tres requisitos esenciales: a), declaración deliberada, disconforme con la intención; b), concertada entre las partes, de común acuerdo; y e), para engañar a terceras personas; que dicho tercer requisito es esencial al concepto de simulación; que toda simulación persigue un fin, que es engañar a terceras personas; que dicho fin de engaño puede revestir formas muy variadas, pero tiene que existir, se produce el engaño para privar a un tercero de un derecho que le corresponde, para aparentar una insolvencia, para defraudar al Estado, etcétera; que en la compraventa objeto del recurso, no hay un tercero perjudicado; que no cabe argüir, que en el presente caso el perjudicado es el Estado-como hace la parte recurrida-porque se ha señalado un precio bajo, ni que proviene la simulación- como dice la sentencia recurrida-,de haber enmascarado de compraventa una donación, pues en ambos supuestos el contrato sigue siendo válido; y en el último caso-donación-sería perfectamente válido por imperativo del artículo 1.276 del Código civil, ya que habría que estimar que, aun existiendo una donación, respondería a una causa verdadera y lícita; que por consiguiente, como no existe ni puede existir engaño para terceros, el contrato no puede ser calificado como simulado; no puede haber simulación absoluta; que podría opinarse que existe otra figura jurídica, un error, una reserva mental, pero nunca un negocio simulado absolutamente; que aun admitiendo que fuera disimulado para encubrir una donación, permanece válido por existir causa lícita y verdadera; que hacía constar que en la sentencia de primera instancia se califica de simulación de contrato disimulado o simulación relativa, y en la sentencia recurrida de contrato simulado, que afecta a la causa, lo cual se presta a confusión.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber incidido la sentencia recurrida en infracción por aplicación indebida de los artículos 1.269 y 1.265 del Código civil y de la doctrina legal sobre la carga de la prueba; y alega que la Sentencia recurrida afirma que los otorgamientos que recogen las escrituras de 1 de agosto de 1961-en plural cuando sólo se reclama la nulidad de una-media un "dolo grave de carácter principal" creado por los recurrentes que se valieron por ello "de palabras o maquinaciones insidiosas", que indujeron a la otra parte a contratar, "lo que sin ellas no' hubiera hecho", que la existencia de dolo es un problema de hecho de la exclusiva apreciación del Tribunal; que asimismo no



es necesaria a prueba directa para poder afirmar la existencia del dolo; que tampoco se pueden olvidar las facultades amplísimas que tiene el Tribunal para apreciar la prueba en su conjunto, pero ante una declaración tan grave y de tanta trascendencia, es obligado recordar, la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala de 5 de diciembre de 1953 , 3 de enero de 1937 y 13 de enero de 1951 y la de 14 de mayo de 1904 ; que en él presente caso, al declarar la sentencia recurrida que ha mediado dolo, incurre en el error lógico de hacer entrar lo definido en la definición, ya que se dice que "han mediado dolo de carácter principal, porque se han valido de) palabras y maquinaciones insidiosas que han determinado la voluntad, es decir, se empleen conceptos jurídicos pero no se hace la menor alusión a los hechos que los determinan, fallando así el concepto clásico que atribuye a la sentencia el carácter de un silogismo en el que una de las premisas debe sentar los hechos, de los que se dentarán las consecuencias jurídicas pertinentes; que en la sentencia que se recurre, no se puede saber, cuándo ni en qué consisten las palabras ni cómo ni cuándo y en qué consisten las maquinaciones, no pujándose por tanto, saber si el dolo ha sido provocado con palabras o empleado maquinaciones; que ni siquiera por vía de presunción puede llegarse a dicha declaración sin invocar unos hechos que le sirvan de base, pues ello sería contrario a la doctrina del artículo 1.249 del Código Civil , en cuanto exige para la admisibilidad de las presunciones que "el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado"; que por lo anteriormente expuesto, procede asimismo la casación de la sentencia que se recurre.

5.º Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por haber incidido la sentencia recurrida el error de Derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los cánones probatorios que establecen los artículos 1.232 , 1.233 y 1.234 del Código Civil , y alega, que el presente motivo es complemento del anterior y en cuanto a la declaración de: la existencia de dolo que se hace por la sentencia que se recurre, a juicio del recurrente se ha hecho por influencia de un fenómeno subjetivo, cual es el de dejarse, impresionar por los vocablos truculentos que sistemáticamente emplea la parte recurrida, presentándose como una víctima que mueve a compasión-edad avanzada, facultades disminuidas, indigencia, etc-; que todo ello tiene su apoyo y origen en unos hechos que además de falsos se han producido por lo menos cuatro meses después de haberse otorgado la escritura pública cuya nulidad se pretende, es decir, a partir del mes de noviembre de 1961, no produciéndose con anterioridad ningún hecho que revelara la menor desarmonía entre las partes; que el contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, tuvo lugar el 1.º de agosto de 1961, y una lectura serena de los autos, lleva a la conclusión de que en a fecha del contrato reinaba la mayor armonía entre las partes; que en la fecha del contrato, el demandante hoy fallecido, necesitaba dos cosas vitales, compañía, ya que se trataba de un hombre de ochenta y un años, solo, y dinero, que él mismo en el hecho séptimo de la demanda, reconoce y al absolver la posición décimo tercera confirma, ya que aunque dispone de una casa y dinero que ha prestado a una sociedad en 1959, no se le pagan intereses ni le devuelven el capital prestado; que por lo anterior, el señor Millán a fin de tener la compañía necesaria, Tequiere a los señores Jose Augusto , para que vengan desde Angles, para atenderle mediante las estipulaciones que establecieron, y al mismo tiempo para disponer de dinero, concierta libre e independientemente la compraventa de la casa; que lo ocurrido cuatro meses después fue que dicho señor Millán , que tiene una voluntad cambiante, se cansa de la convivencia y se marcha a vivir solo; que es evidente la separación de las fechas de 1.º de agosto y 1.º de noviembre de 1961; que la demanda se ha dirigido a la nulidad del contrato de lo de agosto de 1961; que lo único que interesa para juzgar de la, validez de dicho contrato, sobre todo en lo que se refiere a la perfección del consentimiento, es conocer los hechos anteriores y simultáneos a la celebración del contrato; que lo que haya podido suceder a partir de noviembre de dicho año, está fuera de los cauces y límites del pleito; que en el terreno de la hipótesis se puede afirmar que lo ocurrido a partir del mes de noviembre podría dar lugar a todos los sumarios y a todos los pleitos que se quiera, pero nunca podría dar motivo a la nulidad de la compraventa concertada y perfeccionada cuatro meses antes, en base a que se ha prestado consentimiento viciado por dolo; que en la fecha de la compraventa ninguna de las partes abrigaba el deseo de perjudicar a la otra, y todo se desarrolló en un ambiente de cordialidad, de afecto y de armonía; que a juicio de los recurrentes no se ha tenido en cuenta por la sentencia recurrida la separación de dichas fechas, por lo que se ha incurrido en la infracción que se denuncia en el presenté motivo, en la apreciación de la prueba, porque al declarar que ha mediado dolo, contradice manifestaciones expresas de la demanda y del actor al absolver posiciones en confesión judicial.

6.º Al amparo del número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por haber incidido la sentencia recurrida en infracción de ley, ya que contiene disposiciones contradictorias; y alega, que en la misma se declara que se trata, de un contrato simulado que afecta a la causa y que media dolo grave de carácter principal, empleado por los demandados para lograr el otorgamiento de tal escritura; que el contrato simulado y el dolo no puede concurrir en un mismo negocio jurídico, porque son conceptos jurídicos que recíprocamente se excluyen; que es una exigencia del principio de contradicción, en cuanto una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo; que el contrato simulado exige para su existencia acuerdo común entre las partes; que la declaración que se emite en el negocio simulado debe estar concertada libre y deliberadamente por las partes para conseguir el fin que se proponen; que en dolo por el contrario, es imposible que las partes concierten su acuerdo libre y deliberadamente, porque es contrario a su propia esencia; que cuando media solo, una de



las partes, la víctima, no presta el consentimiento libre y deliberadamente, sino que lo presta inducido por las palabras o maquinaciones insidiosas empleadas por la otra parte; que es tan patente la incompatibilidad entre ambos conceptos tan clara su contradicción, que sin más razonamientos debe ser casada la sentencia que se recurre, por el presente motivo.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Beltrán de Heredia y Castaño.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que dado el carácter formal que presenta, previo a la cuestión de fondo propiamente dicha del recurso, debe ser examinado en primer lugar el motivo sexto que se ampara en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida contiene disposiciones contradictorias, en cuanto que afirma que existe un contrato simulado en lo que afecta a la causa y que al propio tiempo media dolo grave de carácter principal, empleado por los demandados-hoy recurrentes-para lograr el otorgamiento de la escritura de venta cuya nulidad se solicitó y obtuvo en ambas instancias, sosteniéndose en el escrito de formalización que la simulación y el dolo no puede concurrir en un mismo negocio jurídico, porque son conceptos que recíprocamente se excluyen, pues la primera requiere un acuerdo simulatorio, mientras que el segundo presupone un engaño de una parte a otra, resultando hechas todas estas alegaciones sin ni siquiera citar el artículo 359 de la Ley Procesal del que por tanto, no se dice el concepto en que pueda haber sido infringido, en contra de lo exigido constantemente por la doctrina de esta Sala y además, sin tener en cuenta que lo que se discute de la sentencia recurrida figura en los Considerandos de la misma-concretamente en el primero- y no en el fallo en sentido estricto, que se limita a confirmar, salvo en lo relativo a las costas, la decisión del juzgador de primera instancia, en la que lo único que se declara es la "nulidad del contrato de compraventa celebrado entre el actor y los demandados y otorgado en escritura pública de 1.º de agosto de 1961", siendo así, que la doctrina también inalterada y constante de este Tribunal Supremo, ha proclamado que la contradicción "ha de resultar de los términos del Fallo entre sí, que produzcan una notoria incompatibilidad de los distintos fundamentos que contiene" (Sentencias de 26 de noviembre de 1941, 16 de mayo de 1942, 7 de diciembre de 1945, 23 de octubre de 1946, 24 de octubre de 1951 y 28 de marzo de 1955 entre otras) todo lo cual conduce a la desestimación del indicado motivo y permite entrar en el examen de los demás.

CONSIDERANDO que el primero de los motivos formulados y al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción de ley por entender que el demandante en el pleito que origina el presente recurso de quien trae causa la que ahora figura como recurrida, carecía de acción e interés en cuanto que precedentemente había enajenado la finca urbana objeto de la discusión en favor de aquélla, que por ser la esposa de quien actúa como Letrado del vendedor, evidenciaba que el acto se realizó en contra de la prohibición contenida en el artículo 1.459 del Código, que resultaría violado en sus números segundo y quinto, lo que, además, hacía incurrir dicha operación en vicio de nulidad a tenor de lo dispuesto en el cuarto del mismo texto legal, cuya violación igualmente se alega, frente a lo cual, es preciso afirmar lo siguiente: a) que la demanda tiene fecha de 26 de marzo de 1963, momento en que todavía no se había efectuado aquella transmisión que tiene lugar después de recaída la sentencia de primera instancia-y exactamente el día 7 de marzo de 1964 -por lo que quien demanda ejercita su propio y legítimo interés y derecho; b) que cuando se celebra dicho acto que provoca la transmisión a la hoy recurrida, su esposo que fue el Abogado director del transmitente había cesado ya en sus funciones, pues en la sentencia que se recurre consta que actuó solamente en la primera instancia, sin intervención alguna en la apelación, lo que impide extender para este supuesto la regla prohibitiva del artículo 1.459, porque como dijo la sentencia de esta misma Sala de 29 de enero de 1962 para el caso de los albaceas-de evidente analogía con el aquí contemplado-la prohibición cesa cuando termina el ejercicio del cargo que la motiva; c) que la operación llevada a cabo el mencionado día 7 de marzo de 1964, no es un contrato de compraventa, sino de renta vitalicia que, aunque ofrece grandes semejanzas con aquél, especialmente en su modalidad de contrato oneroso estando a veces embebida dentro del mismo la relación de renta que figura como uno de sus efectos, no es menos cierto que esto no puede implicar identidad por el específico carácter aleatorio de la renta vitalicia y por su discutida naturaleza jurídica que ha hecho considerarla por parte de la doctrina científica como un contrato real y no puramente consensual, lo que repercute en su tratamiento legal, donde ningún precepto se remite para el complemento de su regulación, a las normas propias de la compraventa; d) que en todo caso y ante la duda que se plantea, deberá tenerse en cuenta el carácter prohibitivo de la norma que, como ya declaró la sentencia de esta Sala de 22 de febrero de 1958, obliga a "una interpretación estricta y nunca extensiva por aplicación del principio general de Derecho "odiosa, sunt restringenda", todo lo cual conduce igualmente a la desestimación de este motivo.

CONSIDERANDO que con el fin de poder obtener consecuencias jurídicas diferentes de aquéllas a que llega el Tribunal "a quo", el recurrente trata de desvirtuar la inevitable apoyatura fáctica de las mismas, impugnando la sentencia recurrida a través del número 7 del artículo 1.692 de la Ley procesal, por la doble vía que el



mismo permite a) en el motivo segundo, denunciando error de hecho en la apreciación probatoria, carente de consistencia, porque aduce como único documento la discutida escritura notarial de venta de primero de agosto de 1961, de la que se hace resaltar la manifestación que en la misma se contiene de que el precio de la operación era el de 200.000 pesetas que se reciben en este acto por mitad de los compradores a quienes el vendedor da total carta de pago", la cual, precisamente porque fue como dicho queda, el objeto principal de lo discutido en el pleito, que el juzgador tuvo presente de modo primordial para emitir su decisión, carece de requisito necesario de autenticidad a los pretendidos efectos de la casación, aparte de que no podría nunca este documento aislado desvirtuar el resultado a que llega el Juzgador, valorando, como lo hizo el conjunto de la prueba practicada en instancia que quedaría desarticulada, en contra de lo exigido por la doctrina de esta Sala; b) en el motivo quinto, alegando error de derecho, con presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 1.232 , 1.233 y 1.234 del Código Civil relativas a la prueba de confesión, pero sin demostrar realmente la vulneración de ninguna de ellas en concreto, pues el escrito del recurso se limita después a decir que la sentencia impugnada "contradice las manifestaciones expresas de la demanda y del actor al absolver posiciones en confesión judicial" que lo único que está revelando es que el recurrente las aprecia de manera distinta a como lo hizo el Juzgador, para lo que éste está legalmente facultado en uso de la discrecionalidad que le está concedida en esta materia, máxime cuando tuvo presente para llegar al resultado que se recurre, según antes se ha dicho, el conjunto armónico de la prueba que se practicó¹, razones todas ellas que conducen a la desestimación de ambos motivos.

CONSIDERANDO que en el motivo tercero y por el cauce procesal del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento , se denuncia violación del artículo 1.276 en relación con los 1.274 , 1.277 y 1.271, todos ellos del Código civil , de imposible prosperabilidad, porque la simulación del precio y consiguiente falta de causa para lino de los contratantes en la compraventa efectuada en el año 1961, que lleva consigo la sanción decretada de nulidad, son puras cuestiones de hecho que el Tribunal "a quo" declara completamente probadas, cuya declaración al quedar incólume en la forma que se ha visto en el Considerando anterior, tiene forzosamente que conducir a la mencionada nulidad, en cuanto a que falta uno de los elementos necesarios para la existencia del contrato celebrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.261, no siendo posible desvirtuar esta conclusión con argumentaciones estrictamente jurídicas acerca del concepto y requisitos de la simulación de los negocios jurídicos, como pretende el recurrente.

CONSIDERANDO que idénticos razonamientos a los que se acaban de exponer, impiden la estimación del motivo cuarto amparado en el ordinal primero del artículo 1.692 de la Ley procesal , en el que se denuncia aplicación indebida de los artículos 1.269 y 1.265 del Código Civil , relativos al dolo como vicio del consentimiento contractual, así como de la doctrina de esta Sala referente a la carga de la prueba, en cuanto que la sentencia recurrida declaró la existencia de "un dolo grave de carácter principal" usado por los hoy recurrentes que se valieron de "palabras o maquinaciones insidiosas" que indujeron a contratar a la otra parte, sosteniendo que el Tribunal "a quo" no se apoya en ningún hecho concreto para hacer estas afirmaciones, olvidando sin embargo, que según la constante doctrina de este Supremo Tribunal, la apreciación del dolo es de la exclusiva competencia del Juzgador de instancia, no siendo necesaria la prueba directa para declarar su existencia, que sólo es impugnabile cuando se evidencie un error fáctico o jurídico en aquella valoración, cosa que como ya se dijo, no se ha hecho en este caso, por el recurrente, todo lo cual y con el anunciado perecimiento de este motivo, conduce a la desestimación del recurso en su totalidad, con los consiguientes pronunciamientos legales.

FALLAMOS

que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación de don Jose Augusto y don Joaquín , contra la sentencia que con fecha, 18 de junio de 1965, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona ; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal, y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Serrada.-Antonio de V. Tutor.-Julio Calvillo.-Jacinto García Monge.-José Beltrán de Heredia y Castaño (rubricados).

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don José Beltrán de Heredia y Castaño, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 13 de febrero de 1967.-Emilio Gómez Vela (rubricado).